



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Escritural de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 251

Asunto: Niega impedimento
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-31-002-2011-00931-02
Demandante: Luis Arnoldo Rivera Soto y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Superintendencia Nacional de Salud
SALUDVIDA EPS
Hospital San Juan de Dios de Pensilvania ESE
Llamada en Garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.

Aprobado en Sala Extraordinaria Escritural de Decisión, según consta en Acta nº 039 del 3 de agosto de 2021

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 160A del Código Contencioso Administrativo (CCA¹), procede esta Sala Dual de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento hecha por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Luis Arnoldo Rivera Soto y otros, actuando debidamente representados, en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS SALUDVIDA y la ESE Hospital San Juan de Dios de Pensilvania, con el fin de que éstas fueran declaradas administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico en la que incurrieron y que generó la muerte de la señora María Yaneth Quintero Aristizábal.

¹ En adelante, CCA.

Surtido el trámite procesal de rigor, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia el 14 de diciembre de 2018 (fls. 501 a 517, C.1A); frente a la cual la parte actora interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia.

Una vez se sometió el proyecto de sentencia a la Sala Escritural de Decisión, la Magistrada Patricia Varela Cifuentes manifestó su impedimento para conocer del proceso, aduciendo que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)², por cuanto, en calidad de Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, profirió auto el 8 de febrero de 2012 con el cual ordenó corregir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado bien en su fuero interno, o en sus circunstancias externas. Así lo ha señalado el Consejo de Estado³:

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los

² En adelante, CGP.

³ Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado. Auto del 21 de abril de 2009. Radicado número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ.

cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

El CCA prevé en su artículo 160 que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, entre otros, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (remisión que debe entenderse efectuada al artículo 141 del CGP por virtud de la derogación de aquél).

La causal invocada por la señora Magistrada es la prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

La Corte Suprema de Justicia⁴ ha precisado que la referida causal de impedimento “(...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; (...)”. Ha indicado que se requiere “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)”⁵.

Aclaró igualmente la Corte Suprema de Justicia⁶ que “Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del proceso», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones”.

De no ser así lo anterior, no existe razón para la separación del conocimiento del asunto.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Providencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación número: 11001-02-03-000-2016-00894-00. Ac6666-2016.

⁵ Cita de cita: CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

⁶ Ver nota al pie nº 4.

Revisado el expediente, observa esta Sala Dual que no hay ninguna conexidad entre el auto que inadmitió la demanda de la referencia y el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que ahora es objeto de conocimiento por parte de este Tribunal. Es evidente que en la primera providencia referida no hubo pronunciamiento alguno de fondo sobre el asunto, sino que en ella tan sólo se revisó la sujeción de la demanda a los requisitos legales correspondientes.

En ese orden de ideas, para esta Sala Dual no es aceptable la manifestación de impedimento hecha, en la medida en que no cualquier actuación, como en este caso la inadmisión de la demanda, tiene la entidad necesaria para considerar que ello afecta la imparcialidad e independencia del funcionario judicial, máxime cuando ninguna conexión tiene en relación con la providencia que ahora se analiza.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE el impedimento formulado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer de la acción de reparación directa instaurada por el señor Luis Arnoldo Rivera Soto y otros contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS SALUDVIDA y la ESE Hospital San Juan de Dios de Pensilvania.

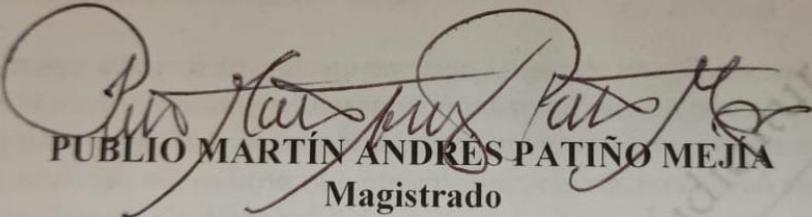
Segundo. COMUNÍQUESE la presente decisión a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para lo pertinente.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el proceso al Despacho del Magistrado Ponente para que continúe el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



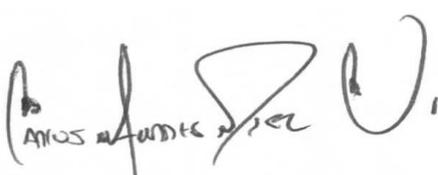
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.137

FECHA: 5/08/2021



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario (e)